

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, julio veintiséis de dos mil veintidós

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOSE CARLOS CARRASCAL PEDROZO agente oficioso de los señores MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES, ADRIANA LEÓN LEÓN, ANA CARMENZA LEÓN LEÓN, ANGÉLICA LEÓN LEÓN y MARIA ROSA LEÓN MOYANO en contra de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ representada por el Ingeniero EDSON MONTOYA CAMARGO, JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN BENITO representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO VILLARRAGA y el FONDO DEPARTAMENTAL DE AGUAS - EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor JOSE CARLOS CARRASCAL PEDROZO agente oficioso de los señores MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES, ADRIANA LEÓN LEÓN, ANA CARMENZA LEÓN LEÓN, ANGÉLICA LEÓN LEÓN y MARIA ROSA LEÓN MOYANO instaura ante este Despacho acción de tutela en contra de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ representada por el Ingeniero EDSON MONTOYA CAMARGO, JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN BENITO representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO VILLARRAGA y el FONDO DEPARTAMENTAL DE AGUAS - EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA solicitando se tutele los derechos fundamentales a la propiedad privada, la vida en condiciones dignas, al trabajo y al mínimo vital, consagrados en la constitución política, y el principio de igualdad.

Como fundamento de su petición el agente oficioso de los accionantes indica que ellos son propietarios de cuatro predios que se identifican con matrícula inmobiliaria 505-40119833, 051-209741, 505-40281430, 051-68462. Que dichos predios se encuentran atravesados por tubos, tanques de almacenamiento y demás aparatos usados por la empresa de acueducto de la Vereda San Benito y fueron instalados con el consentimiento del señor Marco Emilio León Manzanares pues, en su momento, beneficiaría a la comunidad veredal con el sistema de acueducto.

Afirma que desde el año 2010, los propietarios de los predios se han puesto en contacto con la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN BENITO con el objetivo de reubicar los tanques, tubos y demás implementos propiedad del acueducto veredal, que debido a diversos problemas económicos, se hace necesario usar las tierras para cultivo o su venta y debido a que los instrumentos surcan la totalidad de los predios es imposible usar la tierra para cultivos y los posibles compradores no se interesan en acceder al predio.

Que se han hecho acercamientos con alcaldes quienes argumentan que no está dentro de su plan de gobierno o no es posible hacer la reubicación porque necesita aprobación del Concejo Municipal. Que el Concejo Municipal no se pronuncia acerca de la reubicación de los implementos o en pro de soluciones.

Indica que se recibió comunicación escrita del presidente y tesorero de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN BENITO en el que se expone que la accionada se encuentra realizando estudios y diseños para hacer el proyecto de reubicación de la planta de tratamiento de agua potable y de redes de distribución que se encuentran dentro de las propiedades enunciadas en el hecho primero, que los estudios serían presentados ante la Gobernación de Cundinamarca.

Que en respuesta a derecho de petición resuelto el 10 de mayo de 2022 no se aportó información acerca del avance en el proyecto de reubicación ni tampoco del proyecto presentado ante la gobernación, en su lugar se expuso que la accionada NO cuenta con recursos para la reubicación de los instrumentos y redes que se encuentran en los predios.

Sostiene que debido a las construcciones dentro de los predios, son propiedad del Municipio de Sibaté, los recibos de impuestos tienen un valor excesivo derivado de las construcciones que se encuentran dentro de los predios.

Dice el agente oficioso que las tierras son improductivas y sólo generan pasivos en cabeza de sus propietarios debido a la situación económica precaria por la que atraviesan, motiva la presente acción de tutela.

Solicita se ordene a las accionadas la reubicación de la planta de tratamiento de agua potable y de redes de distribución que actualmente se encuentran dentro de las propiedades de los ciudadanos Marco Emilio León Manzanares, Adriana León León, Ana Carmenza León León, Angélica León León, Yuri Marcela León León y María Rosa León Moyano que se identifican con matrícula inmobiliaria 505-40119833, 051-209741, 505-40281430, 051- 68462 o que adelanten proceso de negociación para que se compren dichos predios.

Allegan como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**CLAUDIA JANETH ALONSO MÉNDEZ** Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Sibaté da respuesta a cada uno de los hechos indicados en la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE CARLOS CARRASCAL PEDROZO** agente oficioso de los señores **MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES, ADRIANA LEÓN LEÓN, ANA CARMENZA LEÓN LEÓN, ANGÉLICA LEÓN LEÓN y MARIA ROSA LEÓN MOYANO.**

Indica que la Junta Administradora del Acueducto de la Vereda San Benito del Municipio de Sibaté, ha prestado el servicio de acueducto a la vereda San Benito -Sector Jazmín, Santa Rosa, San Eugenio; ocupando los predios en mención debido que allí funciona la Planta de Tratamiento de Agua Potable y las redes de conexión del acueducto que benefician a cuatrocientos sesenta (460) suscriptores, que esas atraviesan los predios mencionados anteriormente, con el fin de garantizar el suministro de agua potable a los habitantes de la vereda y sectores.

Afirma que la Junta Administradora del Acueducto de la Vereda San Benito del Municipio de Sibaté, fue creada en el año 1990, situación que era conocida por los hoy accionantes, desde el momento de la compra del predio en donde hoy funciona la Planta de Tratamiento del Agua Potable (PTAP).

Sostiene que el predio donde funciona la planta es de propiedad del municipio de acuerdo con los títulos anexos y que además cumple con lo establecido en lo referente al uso del suelo en concordancia con el artículo 46 del PBOT.

Trae a colación la Ley 1742 de 2014, artículo 10.

Que la formulación de los planes de desarrollo del municipio, se proyectan a partir de las necesidades de los ciudadanos y deben ser manifestadas por los mismos en el momento de su construcción, para finalmente ser aprobado por el concejo Municipal a través de un acuerdo que regirá los cuatro (4) años del periodo.

Indica que para la inscripción de un proyecto en el banco municipal de proyectos, este como mínimo debe ser formulado y con ello, evidenciar si es viable o no; de igual manera, contar con los recursos económicos, técnicos y jurídicos para su ejecución.

Que no reposan documentos que muestren que los accionantes, hubieran adelantado ante la administración las reclamaciones en materia de impuestos, así mismo no son objeto de reconocimiento a

través de la acción de tutela, pues existe la reclamación y el proceso administrativo amparado en el Estatuto Tributario Nacional y acuerdo 019 del 2021 Municipal, así como en el Contencioso administrativo; el principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.

Solicita que no prospere la presente acción de tutela en razón a los hechos que fueron argumentados anteriormente.

Trae a colación el artículo 14.22, 136 de la Ley 142/1994, artículo 4 del Decreto 1575/2007, artículo 365 de la Carta Política. Cita el accionado el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, Decreto 491/2020 artículo 2, 5, Resolución 1913 de 2021 artículo 1°.

Allega como pruebas lo relacionado en el escrito de contestación de tutela.

**CARLOS ALBERTO VILLARRAGA** en su calidad de Presidente de la Junta Administradora del Acueducto San Benito da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

En el momento de la construcción de la planta de tratamiento, los predios aledaños eran objeto de una presunta actividad sin requisitos legales de minería extractiva de agregados para construcción; posteriormente los propietarios repusieron la capa vegetal y hoy son cultivables, durante todo ese tiempo desde la fase de extracción minera a la fecha, la infraestructura de redes de servicios públicos ha estado allí presente.

Indica que se debe tener en cuenta que las redes de servicios públicos tienen una protección de 5 ml a cada lado de la red, conforme a la normatividad vigente. La planta funciona en predio del municipio y operado por la junta administradora con acceso por servidumbre tal como consta en documento de donación, actividad que se ha desarrollado con respeto y total responsabilidad, sin afectar de ninguna manera a los predios o a la ciudadanía en general.

Solicita tener en cuenta que con ese tipo de acciones se pretende legitimar un presunto vulnerado a los accionantes que en ninguna parte del escrito O de las pruebas aportadas se sustenta; que, por el contrario, se pondría en riesgo los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los habitantes de las veredas que son beneficiarias del servicio de agua potable por ellos operado.

Que de ninguna manera se les ha vulnerado el derecho a la propiedad privada pues las redes e infraestructura no afectan el acceso, uso, goce y usufructo de los inmuebles tal como se evidencia en las pruebas aportadas.

Afirma que no hay afectación de la vida en condiciones dignas pues en esos predios no habitan los accionantes y si así fuere por el contrario se les garantiza en un momento dado el acceso al servicio público esencial del agua potable, además que los predios aledaños a la planta son objeto de explotación económica agrícola.

Que queda demostrado que no hay vulneración del derecho al trabajo y al mínimo vital, pues son aptos para uso agropecuario.

Solicita se considere la improcedencia por vía de la acción de tutela para acceder a las pretensiones formuladas por cuanto existen otros recursos O medios de defensa con los objetivos propuestos por los accionantes.

Reitera que no se les ha vulnerado derecho alguno puesto que la situación que se analiza no ha generado acciones por parte de esa organización que conlleven a la vulneración de derecho alguno.

Refiere el artículo 2° del Decreto Nacional 306 de 1992 y del artículo 5°, 6° del Decreto Nacional 2591 de 1991, Ley 1801 de 2016, Ley 142 de 1994, Código Civil Colombiano, Ley 56 de 1981, Ley 1437 de 2011.

Allegan como pruebas las relacionadas en el escrito de contestación de tutela.

HERNAN VICENTE BUSTOS MORALES, obrando como Director Jurídico de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, procede a dar respuesta a la Acción de Tutela de la referencia.

Precisa que la naturaleza y funciones propias de la entidad, están directamente atados al marco legal de su creación, además de los convenios suscritos con el Departamento de Cundinamarca, que permiten arribar inequívocamente a la conclusión que Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. ostenta a penas la condición de "Gestor" del denominado Plan Departamental de Aguas.

Que la entidad pública que judicialmente representa, no es operador o prestador directo de servicios públicos domiciliarios, el giro ordinario de sus negocios no cristaliza dicha actividad, a falta de presupuestos administrativos, financieros y logísticos para tal fin. Por tal motivo y hasta tanto no estén dadas las condiciones del caso, la entidad continuará ejecutando su condición de gestor del PDA, coherente con el artículo 2.3.3.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015.

Afirma que Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, no tiene responsabilidad alguna en la reubicación de la planta de tratamiento de agua potable y de las redes de distribución del Acueducto de la Vereda San Benito pues tal y como lo manifiesta el agente oficioso de la presente acción existe la Junta Administradora del Acueducto de la Vereda San Benito del Municipio de Sibate, quien eventualmente estaría llamada a dar solución a la petición.

Sostiene que el Municipio de Sibate suscribió el día 23 de enero de 2020 el Acta de Concertación del Plan de Acción y en la misma se encuentra la Construcción Tanque de Almacenamiento Acueducto Vereda San Benito-Municipio de Sibate y no se evidencia proyecto alguno relacionado con la reubicación de la planta de tratamiento de agua potable y de las redes de distribución para la Vereda en mención.

Refiere sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva. Trae a colación Auto del 8 de marzo de 2001 de la H. Corte Constitucional, sentencia de diciembre 2 de 1999, exp. 12323.

Indica que EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, no ha vulnerado ningún derecho fundamental, en razón a que no es la responsable de prestar el servicio de Acueducto de la Vereda San Benito del Municipio de Sibate.

Solicita que se declare probada la excepción en mención, respecto a EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, y en consecuencia se desvincule a esa entidad dentro de la acción impetrada.

Que se opone a todas las pretensiones en razón a que Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., no tiene ninguna responsabilidad en los hechos y en lo pretendido por el accionante.

Allega como pruebas lo relacionado en el acapite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Política, el señor JOSE CARLOS CARRASCAL PEDROZO agente oficioso de los señores MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES, ADRIANA LEÓN LEÓN, ANA CARMENZA LEÓN LEÓN, ANGÉLICA LEÓN LEÓN y MARIA ROSA LEÓN MOYANO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se les tutele el derecho fundamental a la propiedad privada, la vida en condiciones dignas, al trabajo y al mínimo vital, consagrados en la constitución política, y el principio de igualdad, consagrados en la Constitución Política.

*El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

*Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

*Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

*Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que con la presente acción de tutela se pretende se ordene a las accionadas la reubicación de la planta de tratamiento de agua potable y de redes de distribución que actualmente se encuentran dentro de las propiedades de los ciudadanos Marco Emilio León Manzanares, Adriana León León, Ana Carmenza León León, Angélica León León, Yuri Marcela León León y María Rosa León Moyano o que adelanten proceso de negociación para que se compren dichos predios.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de los hoy accionantes, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá: " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

*Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.*

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción, la Corte Constitucional reitero en Sentencia T-150 del 31 de marzo de 2016 lo siguiente:

*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia (...)*

*Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

*Sobre el punto, ha dicho la Corte:*

*"[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico" [3] (Subraya fuera del texto original).*

*Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales" [4], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior..."*

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en otras jurisdicciones.

Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Se comprende, en consecuencia que cuando se tiene al alcance un medio judicial, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener beneficios sin agotar el mecanismo contencioso administrativo, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección.

Que los accionantes ni siquiera hacen una demostración sucinta de su estado de indefensión ni del perjuicio irremediable que se le causaría de acudir a los mecanismos administrativos para hacer valer los derechos que supuestamente le fueron vulnerados por las accionadas, situación que evidencia la ausencia de sustento para la procedibilidad de la acción intentada.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia que cuando se tiene al alcance un medio judicial, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que los accionantes considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable a los accionante en caso de acudir a tales mecanismos administrativos de protección.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor JOSE CARLOS CARRASCAL PEDROZO agente oficioso de los señores MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES, ADRIANA LEÓN LEÓN, ANA CARMENZA LEÓN LEÓN, ANGÉLICA LEÓN LEÓN y MARIA ROSA LEÓN MOYANO en contra de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ representada por el Ingeniero EDSON MONTOYA CAMARGO, JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN BENITO representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO VILLARRAGA y el FONDO DEPARTAMENTAL DE AGUAS - EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a los accionantes y a los accionados, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

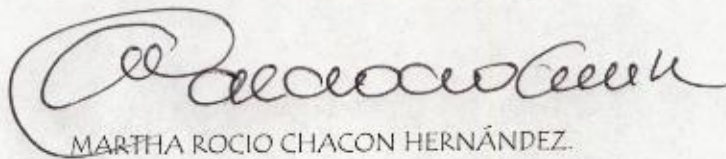
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JOSE CARLOS CARRASCAL PEDROZO agente oficioso de los señores MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES, ADRIANA LEÓN LEÓN, ANA CARMENZA LEÓN LEÓN, ANGÉLICA LEÓN LEÓN y MARIA ROSA LEÓN MOYANO en contra de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ representada por el Ingeniero EDSON MONTOYA CAMARGO, JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN BENITO representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO VILLARRAGA y el FONDO DEPARTAMENTAL DE AGUAS - EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a los señores accionantes y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.